República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO NÚMERO DE

( )

"Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015 respecto de la reglamentación del inciso 2° del artículo 227 de la Ley 685 de 2001"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 227de la Ley 685 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 360 de la Constitución Política, eleva a rango constitucional la contraprestación económica a título de regalía, causada a favor del Estado por la explotación de un recurso natural.

Que el inciso segundo del artículo 227 del Código de Minas, indica: "*En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos recaudaran y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la ley 141 de 1994. El gobierno reglamentará lo pertinente a la materia"*

Que el artículo 152 de la Ley 488 de 1998, "*Por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales*", establece que *"la explotación de los recursos naturales no renovables a saber, oro, plata y platino de propiedad de la Nación generarán una regalía y en las minas de reconocimiento de propiedad privada un impuesto, los cuales se liquidarán sobre los precios internacionales que certifique en moneda legal el Banco de la República, con las tarifas que se señalan a continuación. (…) Oro y plata 4% (…), Platino 4% (…) Los aspectos relacionados con la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencias del impuesto y demás aspectos tributarios, continuarán rigiéndose por la Ley 366 de 1997".*

Que en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 141 de 1994, modificada por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, quienes explotan oro de aluvión en contratos de concesión, deben pagar una regalía del 6%, oro de veta y plata 4%, platino 5%, por su parte, las explotaciones de carbón en virtud de títulos otorgados por el Estado deben pagar una regalía del 5% y 10% respectivamente para explotaciones inferiores o superiores a tres millones de toneladas anuales.

"Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015 respecto de la reglamentación del inciso 2° del artículo 227 de la Ley 685 de 2001"

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-669 de 2002 condicionó la constitucionalidad del inciso 2° del artículo 227 de la Ley 685 de 2001 al advertir que tratándose de propietarios privados del subsuelo, estos pagaran no menos del 0,4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca mina y hasta el máximo previsto por la Ley en materia de regalías que se pagan en relación con los recursos de propiedad del Estado para cada especie de recursos, debiendo el Gobierno Nacional reglamentar la materia.

Que la Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento exhortó al Gobierno Nacional para que la reglamentación que deba realizar, respondiera a criterios objetivos y parámetros razonables y proporcionales, dentro de los que se destacan los costos ambientales y el beneficio social que genere la explotación de cada uno de esos recursos.

Que el Consejo de Estado, mediante sentencia del 1° de marzo de 2011 declaró la nulidad parcial del Decreto 1631 de 2006 al tiempo que señaló que la reglamentación a cargo del Gobierno debía determinar una tarifa flexible y diferenciada que atendiera el impacto ambiental y social por la explotación de recursos naturales no renovables, todo lo cual debía hacerse con arreglo a estudios técnicos.

Que de acuerdo con la decisión adoptada por las altas Instancias Judiciales y con base en las instrucciones impartidas por el Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, realizó un estudio técnico a través de la Universidad Nacional de Medellín mediante contrato 19547-003-2012, cuyo objeto fue brindar apoyo para la construcción de la metodología y para la determinación de los porcentajes de liquidación de las regalías que deben pagar los títulos de Reconocimiento de Propiedad Privada en el país.

Que dicho estudio concluyó en su momento que los costos ambientales y sociales que se generan con la explotación de recursos naturales no renovables, son idénticos independientemente de la propiedad del subsuelo en el cual se adelante la explotación, razón por la cual, no hay necesidad de consagrar un régimen especial para efectos de la tarifa de la regalía a cargo de los propietarios del subsuelo minero.

Que si bien el estudio técnico destaca que no es dable regular en forma diferencial las regalías, no es menos cierto que las decisiones judiciales advierten que la fijación de las tarifas de las regalías que deban pagar los propietarios privados de yacimiento mineros bajo el régimen de Reconocimientos de Propiedad Privada del subsuelo, deben tener en cuenta criterios objetivos y parámetros razonables y proporcionales tales como las condiciones de explotación de estos recursos, los costos en que el propietario incurre, el deterioro ambiental que dicha explotación genere, el impacto social que produzca, o la carga tributaria que sobre la misma explotación exista, entre otros aspectos.

Que en virtud de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía contrató un estudio a través de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, para la elaboración de una propuesta técnica alternativa, determinable de los porcentajes de regalías, y con

ello, valorar la totalidad de los aspectos resaltados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, lo que permite contar con todos los elementos necesarios para fijar definitivamente la tarifa de las regalías a las explotaciones de recursos minerales de títulos de propiedad privada del subsuelo, dentro de los márgenes que establece el inciso segundo del artículo 227 de la Ley 685 de 2001.

Que como consecuencia de lo anterior, y por las instrucciones impartidas por el Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero Energética UPME realizó la Orden de Consultoría No. 220-080-2015 con la Unión Temporal ATG-ALFONSO RUAN, la cual tuvo por objeto la elaboración de una propuesta técnica alternativa para la determinación de los porcentajes de regalías que deben pagar los títulos de Reconocimiento de Propiedad Privada en el país.

Que en el desarrollo de la consultoría, el consultor ATG-ALFONSO RUAN utilizó la metodología de enfoque de mercados y el método de evaluación de transacciones comparables.

Que a su vez, dicho estudio utilizó un enfoque metodológico indirecto, en el que se determinó que la regalía que se aplica a los títulos de minerales de propiedad del Estado en el componente que corresponde a las compensaciones por las consecuencias ambientales y sociales basadas en las externalidades generadas en la explotación de dichos yacimientos, son equivalentes a las de propiedad privada, concluyendo que los resultados a que se llegue para los títulos del Estado, respecto de tales externalidades, son aplicable a los de Reconocimiento de Propiedad Privada.

Que la Unidad de Planeación Minero Energética allegó al Ministerio de Minas y Energía el informe final de dicho estudio, cuyas conclusiones se toman como soporte de los porcentajes de regalías que deben pagar los titulares de Reconocimiento de Propiedad Privada.

Que entre las conclusiones se destaca: "*para el caso de oro de veta se aplicó la metodología de transacciones comparables y, mediante consideraciones similares a las realizadas en el caso del RPP de carbón a cielo abierto, se estimó que el valor del mineral de propiedad del Estado es del 2% y, por sustracción, la externalidad parcial equivale al 2%. Con base en lo anterior, se aplicaría una regalía para los RPP de oro de veta del 2%"*.

Para el caso del "*yacimiento de oro aluvial no fue posible aplicar ningún modelo de análisis, por cuanto la información disponible sobre dicho caso se refiere a una operación minera que incluye aluviones existentes tanto en el área de un RPP como en la de varios contratos de concesión adyacentes. Por lo tanto la regalía para este tipo de yacimientos se estableció tomando como referencia la regalía calculada para yacimientos de veta, aplicándole la misma proporción tarifaria que existe en la Ley 756 de 2002 para las regalías de estos dos tipos de yacimientos para títulos mineros de propiedad estatal. Con base en lo anterior, se aplicaría una regalía para los RPP de oro aluvial del 3%".*

Que el estudio técnico realizado por el consultor ATG-ALFONSO RUAN, señaló en sus Conclusiones y Recomendaciones las regalías calculadas a pagar, de acuerdo con su producción, es la siguiente:

Mineral y Tipo de Minería	% Regalía Estimada
Carbón a cielo abierto (Producción > 3 Mt)	5,0
Carbón a cielo abierto (Producción < 3 Mt)	2,5
Carbón minería subterránea	1,3
Oro, Plata y Platino – Tipo Veta	2,0
Oro, Plata y Platino – Tipo Aluvial	3,0

Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante Radicado 2017062156 20-09-2017 enviado a la Dirección de Minería Empresarial, le presenta dentro de las conclusiones que: "*lo que genera la regalía es la explotación misma del recurso y no la propiedad sobre el recurso, la regalía y tributos bien pueden coexistir en este campo, toda vez que la Constitución no impone su incompatibilidad, por lo que será el legislador, en el marco de su potestad de configuración y en consideración a la política que más convenga en su entender a los intereses del Estado, a quien corresponderá establecer o no junto con la regalía, el cobro de cargas tributarias sobre la misma explotación"*.

Que en atención a lo expuesto se estima necesario fijar el porcentaje de las regalías para las explotaciones de recursos minerales de propiedad privada de carbón y de metales preciosos, acogiendo lo determinado por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y los resultados del estudio elaborado por la UPME a través de la Unión Temporal ATG-ALFONSO RUAN.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía desde el XX hasta el XX de 2018, para comentarios de los interesados, los cuales se tuvieron en cuenta de acuerdo con su pertinencia.

Que por lo tanto, es necesario adicionar la Sección 1 al Capítulo 7 del título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía

Que por lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO 1. **Objeto**. Adicionar la Sección 1 al Capítulo 7 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el siguiente texto:

Sección 1. Reglamenta el inciso 2° del artículo 227 de la Ley 685 de 2001.

"Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015 respecto de la reglamentación del inciso 2° del artículo 227 de la Ley 685 de 2001"

Artículo 2.2.5.7.1.1. Ámbito de aplicación. El presente decreto aplica a todos los titulares de reconocimiento de propiedad privada sobre el suelo y subsuelo, a la autoridad minera o sus delegadas, y rige en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.5.7.1.2. Pago de regalías por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad privada para la explotación de carbón. Toda persona natural o jurídica titular de un Reconocimiento de Propiedad Privada del subsuelo para la explotación de carbón, que se encuentre inscrita en el Registro Minero Nacional, está obligada a declarar y pagar las siguientes regalías sobre el valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina.

Mineral y Tipo de Minería	Regalía
Carbón a cielo abierto con producciones iguales o mayores a 3 millones de toneladas	5,0%
Carbón a cielo abierto con producciones menores a 3 millones de toneladas	2,5%

Artículo 2.2.5.7.1.3. Pago de regalías por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad privada para la explotación de oro, plata y platino. Toda persona natural o jurídica titular de un Reconocimiento de Propiedad Privada del subsuelo para la explotación de oro, plata y platino que se encuentre inscrita en el Registro Minero Nacional, está obligada a declarar y pagar las siguientes regalías sobre el valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina:

Mineral	Regalía
Oro, Plata y Platino de aluvión	3,0%
Oro, Plata y Platino de veta	2,0%

Artículo 2.2.5.7.1.4. Precio base para la liquidación de carbón. El precio base para la liquidación de regalías generadas por la explotación del carbón se regirá según lo establecido en el artículo 15 de la ley 1530 de 2012.

Artículo 2.2.5.7.1.5. Precio base para la liquidación de metales preciosos. El precio base para la liquidación de regalías de los metales preciosos se regirá según lo establecido en el parágrafo 9 del artículo 16 de Ley 756 de 2002.

Artículo 2.2.5.7.1.6. Lugar y forma de pago. El titular de las minas de Reconocimiento de Propiedad Privada, deberá declarar, liquidar y demostrar el pago de las regalías ante la Agencia Nacional de Minería de conformidad con los lineamientos impartidos en el presente decreto.

Artículo 2.2.5.7.1.7. Recaudo y transferencia. La Agencia Nacional de Minería deberá recaudar y transferir las regalías generadas por las explotaciones de los recursos naturales no renovables de propiedad privada, conforme lo estipulado en la Ley 1530 de 2012 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 2º. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario oficial, deroga las disposiciones que le sean contrarias y adiciona el Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía